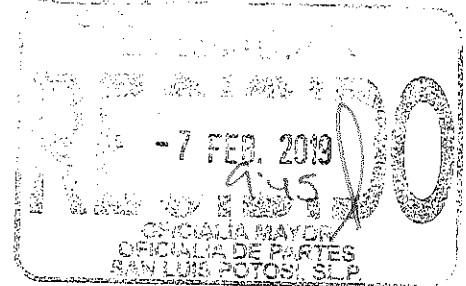


(8)



San Luis Potosí, S. L. P., 06 de febrero de 2019

00002035



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

ROLANDO HERVERT LARA, diputado de la LXII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, presento iniciativa que tiene por objeto modificar los artículos 205 y 206; adicionar los artículos 205 BIS, 205 TER, 205 QUATER y 205 QUINQUE; y derogar el artículo 142 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en base a la siguiente:

Exposición de Motivos

Nuestro Código Penal tipifica en el capítulo III de su Título Primero (parte especial) el delito de lesiones, mismas que se encuentran definidas como la alteración o daño a la salud producido por una causa externa.

Como se puede apreciar, el legislador ha buscado en una primera instancia, tipificar la conducta que produce daño o lesión en la salud de las personas, distinguiendo estas desde el punto de vista del daño que pueden causar, de tal forma que las clasifica como aquellas que no ponen en peligro la vida y en razón de su tiempo de recuperación; aquellas que sin poner en peligro la vida, dejan una consecuencia permanente; y aquellas que ponen en peligro la vida.

Asimismo, el actual artículo 142 (incorporado al capítulo de lesiones) establece la agravante de las lesiones cuando estas se cometen en contra de ascendientes, descendientes, cónyuge, concubina, adoptante o adoptado; sin embargo, a partir de la incorporación del tipo penal denominado “violencia familiar”, no tiene razón de ser este artículo, por lo que en la presente iniciativa propongo derogarlo.

Por otra parte, el Código fue reformado para introducir el tipo penal denominado “violencia familiar”, el que por su parte, se define actualmente como *los actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y de otros delitos que resulten. Acciones que en efecto producen un daño o alteración a la salud; es decir, se trata de la comisión de lesiones en estricto sentido.*

Es por ello que, la presente iniciativa busca en primer término, definir con precisión las acciones de daño que actualmente se encuentran incorporadas en el capítulo de violencia familiar (asimismo se propone corregir la omisión en la denominación del capítulo correspondiente), distinguiéndose efectivamente del tipo penal de lesiones, de tal forma que, el vínculo de parentesco se determine la razón del bien jurídico tutelado por dicho tipo penal, el que lo es, la integridad de quienes forman el domicilio familiar (hogar).

Finalmente, se propone la modificación a la redacción del vigente artículo 206 (violencia familiar equiparada), ello como consecuencia de la modificación en la redacción del tipo penal a que se refiere el artículo 205.

A continuación, expongo la iniciativa a manera de cuadro comparativo

Vigente	Iniciativa
----------------	-------------------

ARTÍCULO 142. Si el ofendido es ascendiente, descendiente, cónyuge, concubina, concubinario, adoptante o adoptado del responsable de las lesiones y éstas son causadas dolosamente con conocimiento de esa relación, se aumentará la pena que corresponda hasta dos años de prisión y, además, si el sujeto activo ejerce la patria potestad o la tutela, perderá este derecho.

CAPÍTULO VI
Incesto

ARTÍCULO 205. Comete el delito de violencia familiar quien en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y de otros delitos que resulten.

Este delito se sancionará con pena de uno a seis años de prisión y sanción pecuniaria de cien a seiscientos días de la unidad de medida y actualización; asimismo, el culpable perderá el derecho de pensión alimenticia y se le condenará a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.

Cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de edad, incapaz, con discapacidad, o mayor de sesenta años de edad, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad más de las ya establecidas.

ARTÍCULO 142. SE DEROGA

CAPÍTULO VI
Violencia Familiar
e
Incesto

ARTÍCULO 205. Comete el delito de violencia familiar quien produzca alguna lesión a las que se refieren los artículos 136, 137 y 138 de este Código, en contra de su cónyuge, concubina o concubino; pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, o colateral hasta el segundo grado; adoptante o adoptado.

205 BIS. Si las lesiones producidas son a las que se refiere la fracción I del artículo 136 de este Código, se impondrá una pena de seis a nueve meses de prisión, y una sanción pecuniaria de diez a treinta días del valor de la unidad de medida y actualización; si son a las que se refiere la fracción II del artículo 136 de este Código, se impondrá una pena de uno a dos años de prisión, y una sanción pecuniaria de treinta a sesenta días del valor de la unidad de medida y actualización.

205 TER. Si las lesiones producidas son a las que se refiere la fracción I del artículo 137 de este Código, se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria de cien a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización; si las lesiones producidas son a las que se refiere la fracción II del artículo 137 de este Código, se impondrá una pena de tres a siete años de prisión y sanción

<p>Este delito se perseguirá por querrela necesaria, excepto cuando:</p> <p>I. La víctima u ofendido sea menor de edad; incapaz, o no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho;</p> <p>II. La víctima presente una discapacidad sensorial, física, o mental, total, parcial o permanente;</p> <p>III. La víctima sea mayor de sesenta años;</p> <p>IV. La conducta sea reiterada, es decir, se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima, o</p> <p>V. Cuando se cometa con la participación de dos o más personas.</p> <p>La autoridad competente deberá de canalizar a la víctima u ofendido del delito de violencia familiar, para que reciba la atención médica y psicológica de urgencia.</p>	<p>pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización; si las lesiones producidas son a las que se refiere la fracción III del artículo 137 de este Código, se impondrá una pena de cuatro a diez años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>En los casos a que se refiere este artículo, el culpable perderá en su caso el derecho a pensión alimenticia, o el derecho a ejercer la tutela o la patria potestad.</p> <p>205 QUATER. Si las lesiones producidas son a las que se refiere el artículo 138 de este Código, se impondrá una pena de cuatro a diez años de prisión y sanción pecuniaria de seiscientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización; asimismo el culpable perderá en su caso el derecho a pensión alimenticia, o el derecho a ejercer la tutela o la patria potestad.</p> <p>205 QUINQUE. Cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de edad, incapaz, con discapacidad, o mayor de setenta años de edad, las penas previstas para este delito se incrementarán hasta en una mitad más de las ya establecidas.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela necesaria, excepto cuando:</p> <p>I. Que se presenten los supuestos de los artículos 205 TER o 205 QUATER</p> <p>II. La víctima u ofendido sea menor de edad, incapaz, o no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho;</p> <p>III. La víctima presente una discapacidad sensorial, física, o mental, total, parcial o permanente;</p>
---	--

<p>ARTÍCULO 206. Se equipara a la violencia familiar cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior de este Código, cuando se cometan en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio, de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquiera otra que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en la misma casa.</p>	<p>IV. La víctima sea mayor de setenta años;</p> <p>V. La conducta sea reiterada, es decir, se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima, o</p> <p>VI. Cuando se cometa con la participación de dos o más personas.</p> <p>La autoridad competente deberá de canalizar a la víctima u ofendido del delito de violencia familiar, para que reciba la atención médica y psicológica de urgencia.</p> <p>ARTÍCULO 206. Se equipara a la violencia familiar cualquiera de los actos señalados en los artículos anteriores de este Código, cuando se cometan en contra de la persona que esté sujeta a la custodia, tutela, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado del sujeto activo; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en la misma casa.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se REFORMA la denominación del capítulo IV del Título Sexto; los artículos 205 y 206; se ADICIONA artículos 205 BIS, 205 TER, 205 QUATER y 205 QUINQUE; y se DEROGA artículo 142 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 142. SE DEROGA

CAPÍTULO VI
Violencia Familiar
e
Incesto

ARTÍCULO 205. Comete el delito de violencia familiar quien produzca alguna lesión a las que se refieren los artículos 136, 137 y 138 de este Código, en contra de su cónyuge, concubina o concubino; pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, o colateral hasta el segundo grado; adoptante o adoptado.

205 BIS. Si las lesiones producidas son a las que se refiere la fracción I del artículo 136 de este Código, se impondrá una pena de seis a nueve meses de prisión, y una sanción pecuniaria de diez a treinta días del valor de la unidad de medida y actualización; si son a las que se refiere la fracción II del artículo 136 de este Código, se impondrá una pena de uno a dos años de prisión, y una sanción pecuniaria de treinta a sesenta días del valor de la unidad de medida y actualización.

205 TER. Si las lesiones producidas son a las que se refiere la fracción I del artículo 137 de este Código, se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria de cien a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización; si las lesiones producidas son a las que se refiere la fracción II del artículo 137 de este Código, se impondrá una pena de tres a siete años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización; si las lesiones producidas son a las que se refiere la fracción III del artículo 137 de este Código, se impondrá una pena de cuatro a diez años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

En los casos a que se refiere este artículo, el culpable perderá en su caso el derecho a pensión alimenticia, o el derecho a ejercer la tutela o la patria potestad.

205 QUATER. Si las lesiones producidas son a las que se refiere el artículo 138 de este Código, se impondrá una pena de cuatro a diez años de prisión y sanción pecuniaria de seiscientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización; asimismo el culpable perderá en su caso el derecho a pensión alimenticia, o el derecho a ejercer la tutela o la patria potestad.

205 QUINQUIE. Cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de edad, incapaz, con discapacidad, o mayor de setenta años de edad, las penas previstas para este delito se incrementarán hasta en una mitad más de las ya establecidas.

Este delito se perseguirá por querrela necesaria, excepto cuando:

I. Que se presenten los supuestos de los artículos 205 TER o 205 QUATER

II. La víctima u ofendido sea menor de edad, incapaz, o no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho;

III. La víctima presente una discapacidad sensorial, física, o mental, total, parcial o permanente;

IV. La víctima sea mayor de setenta años;

V. La conducta sea reiterada, es decir, se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima, o

VI. Cuando se cometa con la participación de dos o más personas.

La autoridad competente deberá de canalizar a la víctima u ofendido del delito de violencia familiar, para que reciba la atención médica y psicológica de urgencia.

ARTÍCULO 206. Se equipara a la violencia familiar cualquiera de los actos señalados en los artículos anteriores de este Código, cuando se cometan en contra de la persona que esté sujeta a la custodia, tutela, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado del sujeto activo; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en la misma casa.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.



Diputado Rolando Hervert Lara